

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTOS:

Informe N° 004-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS emitido por el Órgano Instructor, y, demás actuados que obran en autos;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS);

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Oficio N° 104-2022-OGDH/TC la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, señala que viene realizando la verificación de la documentación presentada por servidores contratados por su Entidad. Ante ello, solicita se sirva confirmar la veracidad, validez y emisión de la documentación, que fue presentada ante nuestra entidad.

Que, oficio en mención, se puede observar que se trata de la verificación de la validez de una "Constancia de Trabajo" a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo, cuyo documento se encuentra suscrito por el señor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** quien tiene en adición de sus funciones el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica.

Que, mediante Oficio N° 218-2022-MINAGRI-PCC/UA de fecha 28 de junio de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, quien hace las veces del Jefe del Área de Recursos Humanos, en respuesta al Oficio N° 104-2022-OGDH/TC, señala que habiéndose realizado la búsqueda en el SIAF y base de datos de locadores de servicios y personal CAS, periodo 2020 – 2021, se comunica que la señora **Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo** no ha tenido ninguna relación laboral con el Programa de Compensaciones para la Competitividad, por lo tanto, la constancia de trabajo presentada por la referida persona no es válida.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional de fecha 28 de junio de 2022, se remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios el oficio N° 218-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA (CUT N° 2685-2022) mediante el cual se comunica la existencia de una constancia de trabajo presuntamente expedida por el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo no es válida, por no haber tenido ninguna relación laboral con el programa de compensaciones para la competitividad, debiendo actuar de acuerdo a sus competencias para el deslinde de responsabilidades del servidor involucrado.

Que, mediante Oficio N° 001-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 10 de agosto de 2022, se solicita a la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, una copia digital legible de la “Constancia de Trabajo”, presentada por la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo según lo señalado en el Oficio N° 104-2022-OGDH/TC. Asimismo, señalar cual fue el motivo de la presentación de la Constancia de Trabajo a su Entidad, por parte de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo.

Que, mediante Oficio N° 335-2022-OGDH/TC de fecha 12 de agosto de 2022, la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, remite copia digital legible de la “Constancia de Trabajo”, presentado por la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo, en el Concurso Público de Selección de Personal a fin de contratar los servicios de un/a (1) Analista en Redes Sociales para la Oficina de Imagen Institucional en el marco del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021.

Que, mediante Carta N° 003-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 06 de setiembre de 2022, se comunica al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, que estando en una etapa de investigación preliminar con respecto a la presunta responsabilidad disciplinaria por la emisión de una “Constancia de Trabajo”, es necesario realizar una entrevista personal indagatoria, a la cual deberá asistir y de considerarlo necesario con su abogado, a realizarse el día 08 de setiembre de 2022 a horas 10:00 AM a través de Zoom.

Que, el día 08 de setiembre de 2022, a horas 10:00 a.m. se realiza la entrevista personal indagatoria, a través de la aplicación Zoom, con la asistencia del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** y su abogado defensor el señor Jhonny Rojas Lazaro, donde se realizaron preguntas para esclarecer el hecho materia de investigación con respecto a la emisión y firma de una constancia de trabajo sin tener las competencias ni funciones. La cual fue gravado para mayor veracidad de los actuados y se redactó un acta de constatación de la entrevista personal indagatoria.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 14 de setiembre de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos recomienda Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Marcelino Ciro De La Cruz Inga, quien se desempeña en el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, cuya subordinación depende de la Dirección Ejecutiva de AGROIDEAS, según la Resolución Ministerial N° 0128-2020-MIDAGRI.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS, se resuelve INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Marcelino Ciro De La Cruz Inga, quien se desempeña en el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, cuya subordinación depende de la Dirección Ejecutiva de AGROIDEAS, según resolución Ministerial N° 0128-2020-MIDAGRI.

Que, mediante Carta N° 231-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS de fecha 22 de setiembre de 2022, el Órgano Instructor notifica la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS** donde se le **INSTAURA** proceso administrativo disciplinario, con el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica del Programa de Compensaciones para la Competitividad, en el momento que se realizaron los hechos, en su condición de contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, y ejercer el uso de su derecho a la defensa dentro de los plazos establecidos, tal como se indica en la Resolución adjunto a la presente carta.

Que, habiéndose cumplido el plazo de 05 días hábiles y sin haber remitido el descargo por el servidor Marcelino Ciro De La Cruz Inga, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 04-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS, mediante el cual propone Imponer al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** en su condición de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, quien se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 1057, *en el momento de la comisión de los hechos*, **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**. Este Informe Final fue derivado al Órgano Sancionador para que actúe de acuerdo a sus competencias.

Que, mediante Carta N° 063-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA de fecha 27 de octubre de 2022, Órgano Sancionador notifica al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** el Informe N° 04-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS e informa que en esta etapa del proceso de considerarlo necesario, tiene derecho a solicitar un Informe Oral, efectuado personalmente o mediante su abogado, la cual deberá ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, conforme al numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley el Servicio Civil. **Vencido el plazo y al no haber solicitado el uso del derecho a informe oral, se procede a resolver el presente caso;**

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a los hechos expuestos se tiene que el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del **Principio de Probidad**, contemplados en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala **“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”**.

Que, es necesario precisar que el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo el caso de AGROIDEAS, la Resolución Jefatural N° 102-2020-MINAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA para la Aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en AGROIDEAS y modificatoria, vigente en el momento de los hechos, siendo el siguiente:

Artículo N° 81 DE LAS PROHIBICIONES

Numeral 81.12 “Ejercer facultades diferentes a las que corresponden a su puesto, cuando no le han sido delegadas o encargadas”.

El servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** quien tiene el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, en el momento de los hechos, habría presuntamente elaborado y firmado una “Constancia de Trabajo” sin tener las competencias ni funciones, es decir, usurpando funciones propias del Área de Gestión de Recursos Humanos o quien haga las veces, a favor de Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo quien no tuvo vínculo laboral con AGROIDEAS.

Que, el procedimiento que se inicio es con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016. Siendo los hechos que determinaron la comisión de la falta, el siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Del expediente se observa que mediante Oficio N° 104-2022-OGDH/TC la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano del Tribunal Constitucional, señala que viene realizando la verificación de la documentación presentada por servidores contratados por su Entidad. Ante ello, solicita se sirva confirmar la veracidad, validez y emisión de la documentación, que fue presentada ante nuestra entidad. Del oficio, se puede observar que se trata de la verificación de la validez de una “Constancia de Trabajo” a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo, cuyo documento se encuentra suscrito por el señor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** quien tiene en adición de sus funciones el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica.

Dicha solicitud fue absuelta mediante Oficio N° 218-2022-MINAGRI-PCC/UA de fecha 28 de junio de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, quien hace las veces del Jefe del Área de Recursos Humanos, en respuesta al Oficio N° 104-2022-OGDH/TC, señala que habiéndose realizado la búsqueda en el SIAF y base de datos de locadores de servicios y personal CAS, periodo 2020 – 2021, se comunica que la señora **Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo** no ha tenido ninguna relación laboral con el Programa de Compensaciones para la Competitividad, por lo tanto, la constancia de trabajo presentada por la referida persona no es válida.

Estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acreditan mediante los siguientes documentos:

- El día 08 de setiembre de 2022, a horas 10:00 a.m. se realiza la entrevista personal indagatoria, a través de la aplicación Zoom, con la asistencia del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** y su abogado defensor el señor Jhonny Rojas Lazaro, donde se realizaron preguntas para esclarecer el hecho materia de investigación con respecto a la emisión y firma de una constancia de trabajo sin tener las competencias ni funciones. La cual fue gravado para mayor veracidad de los actuados y se redactó un acta de constatación de la entrevista personal indagatoria. Teniendo como resultado el reconocimiento del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** de haber emitido y firmado la constancia de trabajo a favor de **Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo**.
- Constancia de Trabajo emitida y firmada por el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** de fecha 30 de junio de 2021, a favor de la señora **Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo**.

Que, no habiendo realizado el descargo a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 069-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS por el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga, el Órgano Instructor procede a resolver el presente caso**, conforme al segundo párrafo del Artículo 93.1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala:

“Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resultado”. Asimismo, no habiendo solicitado a este Órgano Sancionador el derecho a un informe oral en el plazo establecido por Ley, se procede a resolver el presente caso.

Que, es importante precisar que el Tribunal, en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020- SERVIR/TSC, publicada el 6 de julio de 2020, ha indicado que “toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

Que, también es necesario señalar que, de acuerdo a la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TCS, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria para establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, los criterios expuestos en los fundamentos 48 y 49.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Con respecto a la Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA aprobado por la Resolución Directoral N° 102-2020-MIDAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que es de aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en AGROIDEAS. Esta Directiva CAS, es la que hace las veces del Reglamento

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Interno de Trabajo o el RIS, donde se constituye una manifestación de los poderes de dirección y de reglamentación de AGROIDEAS, en virtud de los cuales pueden autorregular, dentro de los límites que le han sido conferidos, las relaciones que mantienen con sus servidores.

Habiéndose establecido la falta administrativa sancionable, la cual se encuentra prevista en normas con rango de ley; la Directiva CAS, actuando como una disposición complementaria, que ayuda a precisar la conducta sancionable cometida por el servidor procesado. Sin contravenir las que están señaladas como faltas leves ni las que están consideradas como faltas graves.

Por lo tanto, se ha cumplido con una correcta imputación de la falta que ha cometido el servidor, conforme a lo señalado en la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TCS.

Que, en ese sentido, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la cual debe ceñirse la presente investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Teniendo en consideración los hechos descritos en la presente, se halla con los suficientes elementos probatorios de presunta responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, al servidor:

➤ **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** en su cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica de AGROIDEAS, debido a que consideramos que existe una evidente responsabilidad, teniendo como prueba irrefutable, la citación al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** para una entrevista personal indagatoria, realizada el día 08 de setiembre a horas 10:00 a.m. a través de la aplicación Zoom, donde se contó con la asistencia de su abogado Jhonny Rojas Lazaro, entrevista que fue gravado y se levantó un Acta de Constancia de Entrevista Personal para mayor veracidad. Teniendo como resultado el reconocimiento por parte del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** en la emisión y firma de la constancia de trabajo a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo quien no ha tenido ninguna relación laboral con el Programa de Compensaciones para la Competitividad. En cuya entrevista se realizaron al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** las siguientes preguntas:

1. **Para que diga Usted** ¿Si, tiene conocimiento que las funciones y competencias para emitir una constancia de trabajo es del Área de Recursos Humanos o quien haga las veces, en nuestra entidad la Unidad de Administración?

Respondió Marcelino Ciro De La Cruz Inga:

La verdad que no tengo conocimiento, por eso el error de haber emitido un Constancia de trabajo a la persona indicada.

2. **Para que diga usted** ¿Si, reconoce haber emitido y firmado la constancia de trabajo a favor de Lucero Del Carmen Zagastizabal del Castillo?

Respondió Marcelino Ciro De La Cruz Inga:

Si, es mi firma.

3. **Para que diga Usted** ¿Si, algún servidor de AGROIDEAS le recomendó a la emisión y firma de la constancia de trabajo a favor de Lucero Del Carmen Zagastizabal del Castillo?

Respondió Marcelino Ciro De La Cruz Inga:

Ninguno

4. **Para que diga Usted** ¿Si, por la emisión y firma de la constancia de trabajo a favor de Lucero Del Carmen Zagastizabal del Castillo, recibió algún beneficio económico?

Respondió Marcelino Ciro De La Cruz Inga:

Ninguno

5. **Para que explique** finalmente cual fue el motivo para que emita y firma la constancia de trabajo a favor de Lucero Del Carmen Zagastizabal del Castillo y si tiene algo más que agregar.

Respondió Marcelino Ciro De La Cruz Inga:

Como tenía un apoyo voluntario y conocía el tema de difusión todo ello, le otorgue la constancia.

Añadiendo: Fue un error, yo reconozco, pero a la vez también como era una época de pandemia, todo era virtual no eran hojas membretadas sino virtual, yo por desconocimiento se hizo esta constancia, luego con la entidad que es el tribunal constitucional donde laboraba la chica, yo hice mi constancia de aclaración de constancia de trabajo, yo puedo enviar este documento ya que lo tiene mi abogado, emito constancia de aclaración de constancia de trabajo, error en realidad cuando lo debería hacer recursos humanos, yo lo había emitido esta constancia, porque no es correo.

Abog. Jhonny Rojas Lazaro: No haciendo uso de la palabra.

De lo expuesto, se concluye que el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** al elaborar un documento (Constancia de Trabajo) que contiene información falsa y firmarlo; ha usurpado las competencias y funciones que no le corresponden a su cargo, y al haber actuado con premeditación en perjuicio de la Entidad en que labora; así como, de la Entidad en que se presentó dicho documento, esto es, en el Tribunal Constitucional.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

En tal sentido, a criterio de este Órgano Sancionador se encuentra acreditado que la impugnante ha incurrido en la infracción del principio de probidad previsto en el numeral 2 de artículo 6° de la Ley N° 27815, según el cual, el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, para la imposición de la sanción correspondientes sobre los hechos demostrados a la infractora, este Órgano Sancionador, ***está teniendo en cuenta, el Principio de Proporcionalidad***, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, conforme a la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en su Artículo 87° determinación de la sanción a las faltas, ***La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:***

- a) **Grave afectación a los intereses generales del Estado.** En el presente caso, se considera como grave afectación al interés general del Estado, la afectación al Sistema Administrativo de Recursos Humanos o quien haga las veces de la Administración Pública, usurpando competencias y funciones que no le corresponden a su cargo, actuando con premeditación en perjuicio de la Entidad en que labora; así como, de la Entidad en que se presentó dicho documento, esto es, en el Tribunal Constitucional.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso no se ocultó la comisión de la falta, no se impidió su descubrimiento, debido al reconocimiento de la falta por el procesado.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** Que, de los actuados se desprende que el servidor procesado al momento de la comisión de los hechos, ocupaba el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, es decir, es el jefe de dicha Unidad Regional, representando al programa en la Región de Huancavelica. Asimismo, se considera los años de experiencia en el cargo y el conocimiento que tiene de sus funciones como coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, es decir, no tiene la función de emitir Constancias de Trabajo a favor de los servidores de AGROIDEAS, usurpando competencias y funciones que no le corresponden a su cargo.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Artículo 92° Principios de la Potestad Disciplinaria, *“La Potestad Disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*, y en concordancia con el Inciso 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la norma antes acotada (Principios del Procedimiento Administrativo), que señala: **“Principio de Razonabilidad; Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”**. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala; **“Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”**. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se tiene que el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** fue designado desde 23 de setiembre de 2020 en el cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, teniendo conocimiento desde esa fecha sus funciones de dicho cargo, dentro de las cuales no está emitir y firmar constancias de trabajos a favor de servidores de AGROIDEAS; a pesar de ello, el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** emitió y firmo una constancia de trabajo a favor de la señora Lucero del Carmen Zagastizabal del Castillo quien no ha tenido ninguna relación laboral con el Programa de Compensaciones para la Competitividad; causando una grave afectación al Sistema Administrativo de Recursos Humanos o quien haga las veces en la Administración Pública, usurpando competencias y funciones que no le corresponden a su cargo, actuando con premeditación en perjuicio de la Entidad en que labora; así como, de la Entidad en que se presentó dicho documento, esto es, en el Tribunal Constitucional; contraviniendo lo contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal q) Las demás que señale la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ante la transgresión del **Principio de Probidad**, contemplados en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala **“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”**. Complementada con la Resolución Jefatural N° 102-2020-MINAGRI-PCC de fecha 13 de marzo de 2020, que

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 152 -2022-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

resuelve aprobar la “Directiva N° 003-2020-MINAGRI-PCC/UA para la Aplicación del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS en AGROIDEAS y modificatoria, vigente en el momento de los hechos, siendo el siguiente: **Artículo N° 81 DE LAS PROHIBICIONES** Numeral 81.12 “**Ejercer facultades diferentes a las que corresponden a su puesto, cuando no le han sido delegadas o encargadas**”.

Que, ahora bien, conforme los actuados éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, en aplicación del **artículo 91°** de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: “*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley*”, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme al artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es necesario señalar que los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno. En ese sentido, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

Que, en el caso de autos, y de acuerdo a la evaluación de los nueve supuestos de graduación de la sanción, descritos detalladamente en el numeral 5.1 del presente, se observa la existencia de Agravio y/o afectación a los intereses generales del Estado; el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. En ese sentido, al momento de realizar la graduación de la sanción se tiene en cuenta los supuestos antes señalados, determinando que el servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** cometió una falta grave al elaborar un documento (Constancia de Trabajo) que contiene información falsa y firmarlo; usurpado las competencias y funciones que no le corresponden a su cargo, y al haber actuado con premeditación en perjuicio de la Entidad en que labora; así como, de la Entidad en que se presentó dicho documento, esto es, en el Tribunal

Constitucional. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad, se impone la sanción de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el periodo de Ciento Veinte (120) días calendarios**.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción disciplinaria **sin goce de remuneraciones por el periodo de ciento veinte (120) días calendarios**, al servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga** en su cargo de Coordinador de la Unidad Regional de Huancavelica, quien se encuentra contratado bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 1057, *en el momento de la comisión de los hechos*, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que el servidor sancionado una vez notificado con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevara y/o remita al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargara de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.-. DISPONER que se adjunte en el legajo del servidor **Marcelino Ciro De La Cruz Inga**, copia autenticada de la presente Resolución y la notificación de la misma y se registre en el RNSSC.

ARTICULO CUARTO.-. Una vez consentida y firme sea la presente, oportunamente **ARCHÍVESE** la presente causa y remítase los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.